



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2023-00298-00.

De acuerdo con lo reglado por los num. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Estrado Judicial inadmitirá la demanda coactiva promovida por SOLUCIÓN LABORAL TEMPORAL S.A.S., contra EVELIN PINEDA DÍAZ y JUANITA ISAZA DÍAZ, por los siguientes defectos:

- 1). El correo virtual suministrado por la correspondiente gestora judicial en el memorial de inauguración, no coincide con el inscrito en el competente sistema.
- 2). La dirección física esbozada en torno al ente postulante, no concuerda con la divulgada, a través del pertinente soporte formal, a fin de recibir noticiamientos judiciales.
- 3). Nunca se suministraron el destino físico y digital de notificaciones de quien funge como representante legal de la sociedad convocante (ord. 10º, art. 82 del Compendio Ritual Vigente).
- 4). Los sitios físicos especificados en punto a las encartadas, de ninguna forma compaginan con los plasmados en el pagaré adosado a las sumarias. Por ende, es menester que se establezca con claridad si esos datos fueron actualizados o el motivo que condujo a su variación.

En consecuencia, se otorgará al organismo proponente el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se cierren las puertas de la tramitación ante el libelo de introducción.

Por último, se llamará la atención a la respectiva litigante, en tanto que, de forma iterativa y pasando por alto los lineamientos de la Agencia Jurisdiccional, planteados en proveído anterior, expedido en cuanto a la reclamación compulsiva instada sobre la presente obligación, ha formulado una súplica similar, sin tomar en cuenta las falencias enrostradas en dicha oportunidad. Ello, so pena de compulsar copias ante el competente Estamento, con miras a que se investigue la denotada práctica.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito inaugural por las falencias expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER a la colectividad impetrante el término de 5 días para que enmiende las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar, como gestora adjetiva de la persona jurídica implorante, a la togada INGRID DAIANA LONDOÑO ARREDONDO, identificada con C.C. N° 1.094.964.578 y T.P. N° 333.487 del C.S. de la J. Ello, según las facultades otorgadas.

CUARTO: ADVERTIR a la mandataria judicial de la sociedad rogante que la reclamación formulada es análoga a la que planteó en pretérita ocasión, dejando de lado las observaciones esbozadas al respecto por la Autoridad Judicial y que condujo a la inadmisión del libelo introductorio; práctica que de continuarse será puesta en conocimiento de la pertinente Entidad Disciplinaria, para los fines de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 30 DE AGOSTO DE 2023. SECRETARÍA
--

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bea5ec5cac3b24ece2bdf54209f49eadc0104ba5cfba995f8fea64f7c2b3a56**

Documento generado en 29/08/2023 07:49:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>